

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION ARROCERA DE
PUERTO RICO, INC.

-y-

UNION GENERAL DE TRABAJADORES

CASO NUM. P-3544
P-3547

D-1001

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Miguel Giménez Muñoz
Por la Corporación Arrocera

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Por la Unión General de Trabajadores

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de Peticiones para Investigación y Certificación de Representante radicadas el 13 de enero y 8 de febrero de 1984 por la Unión General de Trabajadores, en lo sucesivo denominada la Unión y/o la UST y/o la Peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo la Junta, ordenó la celebración de audiencias públicas a los fines de recibir prueba necesaria para determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Corporación Arrocera, en adelante la Corporación, tanto en los talleres de mecánica como en la siembra, cultivo y recolección de arroz.

Orden de Consolidación fue expedida por esta Junta el 14 de marzo de 1984, a tenor con el Artículo III, Sección 7 del Reglamento número 2, vigente.

La audiencia pública fue celebrada el 17 de abril de 1984 ante la Lcda. Karen M. Loyola Peralta, Oficial Examinadora designada a entender en los casos de epígrafe por el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala.

Todas las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia y se les brindó amplia oportunidad de presentar toda la evidencia que estimasen pertinente para sostener sus respectivas contenciones en los casos de autos.

Concluido el desfile de prueba, la Oficial Examinadora concedió a las partes hasta el 19. de junio de 1984 para someter Memorandos de Derecho en apoyo de las posiciones sustentadas en el curso de la audiencia.

El 21 de mayo de 1984, la Corporación, por conducto de su representante legal, radicó su Memorando. A su vez, el 4 de junio de 1984 fue sometido el de la Peticionaria, a través de su representación legal.

Sostuvo la Corporación que la Junta carece de jurisdicción en los casos de autos por no ser la misma un "patrono" dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. La unión, a su vez, sostuvo que la Corporación es un patrono a tenor con el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinadora durante el curso de la audiencia y, encontrando se no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A la luz de toda la evidencia sometida, la transcripción oficial de los procedimientos, y del expediente de los casos en su totalidad, se formulan las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Controversia de Representación:

La Corporación Arrocerera fue creada por la Administración de Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, en adelante denominada la Administración, el 20 de enero de 1982.^{1/} La Ley Orgánica de

^{1/} En esa fecha se otorgó el Certificado de Incorporación de dicha entidad, de conformidad con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, 14 L.P.R.A. §1101 y ss. Véase Exhibit Núm. 1 del patrono:

la Administración la autoriza, entre otras cosas, a crear corporaciones que viabilicen el desarrollo agrícola en Puerto Rico. ^{2/}

Ahora bien, a los fines de dilucidar la controversia en torno a si la Corporación es o no un patrono de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, comenzaremos por examinar el lenguaje de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

El Artículo II, Sección 17 de nuestra Constitución lee como sigue:

"Derecho a Organizarse y Negociar Colectivamente

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar."

Por otra parte, la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ^{3/} establece en su Artículo 2, Secciones (2) y (11) lo siguiente:

"(2) El término 'patrono' incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, Excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; Disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva."

"(11) El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por, el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de Transporte, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

^{2/} T.O. págs. 3 y 4; Véase Artículo 5 de la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, 5 L.P.R.A. § 1851 (Exhibit Núm. 3 del patrono).

^{3/} Ley 130 de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. 61 y ss.

Tanto la disposición constitucional previamente citada como nuestro estatuto han sido objeto de interpretación por parte del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico y de esta Junta. Veamos:

En el caso de J.R.I. v. Junta del Muelle, 71 D.P.R. 154 (1950), el Honorable Tribunal Supremo, precisando el contenido de los conceptos "negocio lucrativo" y "beneficio pecuniario" indicó, a la pág. 159, lo siguiente:

"Debe recordarse que en el artículo 2(11) la Legislatura empleó los términos 'negocio lucrativo' y 'beneficio pecuniario' en un sentido especial. Obviamente, no quiso decir que las ganancias debían redundar en beneficio personal de alguien. Ninguna agencia del gobierno podría jamás obtener legalmente 'beneficio' en ese sentido, e interpretar el artículo 2(11) en esa forma sería insensato. Cf. Gobierno de la Capital v. Consejo Ejecutivo de P.R. et al., 63 D.P.R. 434. Más bien creemos que la Legislatura quiso distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos, o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada, en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza pública..."

"El hecho de que debido a tarifas bajas o a otras razones las demandadas generalmente han perdido dinero en sus operaciones, no afecta la cuestión de si están o no cubiertas por la ley. Lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellas rendidos las capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio..."

Por otro lado, en el caso de A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., 105 D.P.R. 437 (1976), a las páginas 455-456, refiriéndose al llamado Informe Helfeld, el Tribunal Supremo destacó que en el proceso de determinar si una agencia o instrumentalidad del gobierno funciona como un negocio privado en el sentido que establece nuestra Constitución, pueden considerarse los siguientes criterios:

"si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del E.L.A.; si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; el grado de autonomía fiscal de que disfrute la agencia; el grado de autonomía administrativa de que goce; si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; y si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. A estos criterios pueden añadirse otros, sin pretender agotar la lista; la estructura en sí de la entidad; la facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente; el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado; la facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado; el punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sec. 13 concuerda o no con el esquema constitucional."

No obstante, debemos consignar que el Honorable Tribunal Supremo expresó que cada caso deberá considerarse de acuerdo a sus circunstancias, enfatizando, como ya pudimos ver, que los criterios enumerados en modo alguno constituyen un listado final y que ninguno es determinante por sí solo de la controversia en cuestión. Tampoco estimó procedente el que se efectúe un mero contaje mecánico de dichos factores.

Hemos de proceder, pues, a examinar los factores existentes en la Corporación Arrocera y enmarcarlos dentro de los criterios expuestos en el caso A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., supra, para así determinar si la misma funciona o no como un negocio privado de conformidad con el lenguaje constitucional.

En primer término, los empleados de la Corporación que no son gerenciales no están cubiertos por la Ley de Personal del Servicio Público (Ley Núm. 5 de 14 de diciembre de 1975, según enmendada. 3 L.P.R.A., Sec. 1301 et. seq.) De hecho, la

propia Administración sostuvo que a la Corporación no le aplicaban las disposiciones de la susodicha Ley de Personal, supra, según se desprende de la consulta que se le hiciera al Lcdo. José R. Feijoó, Director de la Oficina Central de Administración de Personal, el cual a su vez refirió la cuestión a la consideración del Secretario de Justicia.

El Secretario de Justicia indicó, en respuesta a dicha consulta, lo siguiente:

"A la luz de todo lo expuesto opinamos que la Corporación Arrocerera y la Corporación de Vegetales, por su particular condición de corporaciones público-privadas deben estar excluidas de la Ley de Personal del Servicio Público." 3/

No obstante, a renglón seguido el Secretario de Justicia indicó que la referida Corporación debía aprobar un Reglamento de Personal para la administración de su personal, de conformidad con el principio de mérito. A base de este último señalamiento, la representación legal de la Corporación Arrocerera concluye que ello constituiría un óbice para el ejercicio de los derechos de los empleados a organizarse a los efectos de la negociación colectiva. Tal apreciación es una incorrecta.

El Secretario de Justicia analizó la estructura y organización de la Corporación, concluyendo que dicha entidad es una corporación de carácter público-privada, comparándola con la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico. Los empleados de ésta última así como los de otras corporaciones públicas en Puerto Rico disfrutaban del derecho constitucional a organizarse para la negociación colectiva. Ahora bien, la propia Ley de Personal del Servicio Público, supra, en su Sección 1338 establece que las agencias o instrumentalidades del gobierno del E.L.A. cuyos empleados tengan el derecho a la negociación colectiva crearán un Reglamento de Personal de conformidad

3/ Opinión del Secretario de Justicia de 16 de febrero de 1984; Exhibit A del Patrono.

con el principio de mérito para aquellos empleados que no disfruten de los derechos aludidos con anterioridad. Es decir, se refiere a aquellos empleados gerenciales o pertenecientes a otras categorías, que no posean el derecho a la negociación colectiva.^{4/} Obviamente, a los empleados que les han sido reconocidos los derechos a la negociación colectiva no les aplica el Reglamento que requiere la citada Ley de Personal.

Los servicios que presta la Corporación ciertamente han sido y pueden ser prestados por la empresa privada. De hecho, la corporación conocida como Comet, Inc., tiene a su cargo la operación del molino de arroz.^{5/}

Los requisitos consistentes en "si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio; el grado de autonomía fiscal que disfrute la agencia; el grado de autonomía administrativa de que goce; si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido; si los poderes y facultades concedidas en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada", los habremos de analizar conjuntamente.

Comenzaremos por la estructura administrativa de la Corporación. Dicha entidad fue organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico (14 L.P.R.A. § 1101 y ss.) y registrada el día 20 de enero de 1982 en el Departamento de Estado,^{6/} como expresáramos anteriormente. Cinco miembros componen su Junta de Directores, siendo el Presidente de la misma el Director de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. Los restantes miembros son el Secretario de Agricultura, el Director de la Corporación de Crédito Agrícola,

4/ Empleados denominados confidenciales o íntimamente ligados a la gerencia. Autoridad de los Puertos de P. R. -y- Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, DJRT 947; Autoridad de Edificios Públicos-y- Unión Empleados de Oficina y Profesionales, DJRT 945 P., entre otros.

5/ T.O. pág. 6

6/ Exhibit Núm. 1 del patrono

un funcionario del Banco Gubernamental de Fomento y un representante del sector público.^{7/} La Corporación se dedica a actividades relacionadas con la industria del arroz y fue constituida como una corporación sin fines de lucro, a tenor con las disposiciones de la citada Ley General de Corporaciones,^{8/} supra.

Al adoptar la forma de una corporación privada la Corporación posee todas las facultades inherentes a estas entidades creadas con arreglo a la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico. Además, posee los poderes conferidos en su Certificado de Incorporación, los cuales comprenden, entre otros, el "formalizar acuerdos y convenios de toda clase, adquirir de cualquier forma...bonos, acciones y otro tipo de propiedad...comprar, hipotecar, alquilar, adquirir, tener, poseer, usar, vender, transferir... propiedad mueble o inmueble localizada dentro de Puerto Rico o en cualquier otra parte del mundo... importar, exportar, disponer o mercadear con maquinaria, artefactos,"^{9/} etc.

Por otro lado, la Corporación prepara su propio presupuesto, el cual se nutre de fondos asignados por la legislatura y del cobro que se le hace a los agricultores por el alquiler de maquinaria propiedad de la Corporación.^{10/} En adición, ésta compra maquinaria sustrayendo una partida de su presupuesto,

7/ T.O. págs. 4, 5 y 6; Exhibit Núm. 1 del patrono

8/ Exhibit Núm. 4 del patrono. La A.F.D.A. consultó al Secretario de Justicia en torno a sus facultades para reorganizar una corporación con fines de lucro por ella poseída o para crear una nueva corporación privada sin fines pecuniarios con el propósito de desarrollar una industria arrocera en Puerto Rico. La A.F.D.A. optó por crear una nueva corporación ya que el Secretario de Justicia entendió que sí podía constituir legalmente dicha entidad.

9/ Exhibit Núm. 1 del patrono

10/ T.O. págs. 8, 9, 11, 14 y 15

aun cuando los fondos que le asigna la legislatura no alcancen para cubrir ese objetivo.^{11/} Se realiza la compra del equipo de acuerdo con las necesidades de la Corporación, según ésta lo estime pertinente. Los fondos de la Corporación se mantienen en una cuenta separada.^{12/} Su Certificado de Incorporación le faculta, por otro lado, a "comprar, adquirir...cancelar... o de otra forma bregar con sus propias obligaciones"...

Por último, la Corporación ha otorgado contratos.^{13/} Su Certificado de Incorporación, en su cláusula sexta, inciso (11) expresamente le faculta a "entrar en, realizar y llevar a cabo contratos de cualquier clase y descripción no prohibidas por la Ley con cualquier persona, firma, asociación, corporación o cuerpo gubernamental"... En fin, sus poderes de contratación son amplios y abarcadores.

Evidentemente, las determinaciones de hechos aquí efectuadas ubican a la Corporación en el marco de una empresa que opera en forma similar a un negocio privado y cuya estructura propicia el despliegue de tales actividades. Recuérdesse que en el caso de J.R.I. v. Junta del Muelle, supra, indicó nuestro Tribunal Supremo que los conceptos de "negocio lucrativo" y "beneficio pecuniario" tienen un significado especial, ya que no se requiere que en el caso de una empresa o agencia del gobierno que funcione como negocio privado, ésta genere ingresos que redunden en beneficio personal para alguien en particular. La Corporación cobra por los servicios que ofrece a los agricultores y posee otras facultades tales como "comprar, vender, hipotecar, arrendar"... "importar, exportar, disponer o de otra forma mercadear en y con materiales y mercancía de cualquier

^{11/} T.O. págs. 10, 11, 14 y 15

^{12/} T.O. pág. 11

^{13/} T.O. págs. 7 y 8

clase o naturaleza... y en general participar o emprender negocios de cualquier clase, estén o no relacionados con el negocio descrito". Puede "adquirir y tomar todo o parte de activos y pasivos comerciales de cualquier persona, firma o corporación";^{14/} por consiguiente, no sólo se dedica al tipo de negocio lucrativo que ha definido nuestro Honorable Tribunal Supremo,^{15/} sino que también puede "dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario" en el sentido cualificado de esos conceptos,^{16/} a tenor con nuestra Ley de Relaciones del Trabajo. (subrayado nuestro.)

Por otra parte, la Corporación tiene capacidad para demandar y ser demandada como entidad organizada bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, supra.

El argumento esgrimido por la Corporación, consistente en que está controlada por la Administración, no es determinante por sí solo para reconocer o no los derechos de sus empleados a la organización para la negociación colectiva. En el caso de J.R.T. v. Administración de Servicios Médicos Hospitalarios de Yauco, Inc., 84 JTS: 37 (1984), rechazamos una contención similar, la cual se basaba en el alegado control del Departamento de Salud sobre la Administración de Servicios Médicos Hospitalarios, Inc., ya que son factores de mayor peso el si la entidad funciona como una empresa privada y/o si se dedica o puede dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario (J.R.T. v. Junta del Muelle, supra).

En síntesis, la Corporación Arrocerera no puede escudarse en el argumento de que es un apéndice de la Administración para que se determine que no es un patrono, mientras opera bajo la estructura de una corporación privada que aunque sin fines de

^{14/} Exhibit Núm. 1 del patrono; Cláusula Sexta, Incisos 6, 7, 8, 9.

^{15/} En J.R.T. v. Club Deportivo, 84 D.P.R. 515 (1962), se estableció por nuestro Tribunal Supremo que el hecho de que un negocio opere sin fines de lucro no obsta para éste ser considerado patrono al amparo de nuestra legislación laboral.

^{16/} A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A., 105 D.P.R. 439, Págs. 455-456.

lucro, cobra por los servicios que presta y posee las facultades que la habilitan para desarrollar otras fuentes de ingreso.

Es completamente procedente, pues, que reconozcamos a los trabajadores que laboran para la Corporación Arroceras los derechos a organizarse para fines de la negociación colectiva. Tal reconocimiento concuerda plenamente con el esquema constitucional y con nuestra Ley de Relaciones del Trabajo.^{17/}

II. Las Organizaciones Obreras:

La Unión General de Trabajadores admite en su matrícula personal utilizado por el patrono en la Corporación Arroceras y reclama la representación de los mismos a los fines de la negociación colectiva. Es, por ende, una organización obrera a tenor con el sentido del Artículo 2(10) de la Ley.

III. La Unidad Apropriada:

La Peticionaria desea representar las siguientes unidades apropiadas conforme revelan las Peticiones, sobre las cuales no hubo controversia entre las partes, radicadas en los casos P-3544 y P-3547 respectivamente:

- 1) "Todos los trabajadores que utiliza la Corporación Arroceras de Puerto Rico, en la siembra, cultivo y recolección de arroz en el área de Arecibo, Manatí y Vega Baja, Puerto Rico, incluidos: empleados de maquinaria agrícola, piloto, baranderilleros y camioneros.

Excluye: Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, empleados de oficina, talleristas, guardianes y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

- 2) "Todos los empleados que utiliza el patrono en sus talleres de mecánica en la prestación de servicios de mecánica y mantenimiento a toda la maquinaria agrícola utilizada en la preparación nivelación, siembra, cultivo y cosecha de arroz, incluyendo conserjes y empleados de almacén.

17/ Véase J.R.T. v. Administración de Servicios Médicos-Hospitalarios de Yauco, Inc., 84 JTS 37 (1984); A.A.A. v. Unión Empleados A.A.A. Ver Nota Núm. 16.

Excluye: Ejecutivos, administradores, supervisores, listeros, empleados de oficina, operadores de maquinaria agrícola, guardianes y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV. La Controversia de Representación:

A base de las peticiones radicadas y del expediente completo de los casos, concluimos que existe una controversia de representación entre los empleados que utiliza el patrono, Corporación Arrocerera de Puerto Rico, en las dos unidades que hemos determinado como apropiadas a los fines de la negociación colectiva.

V. Determinación de Representante:

En mérito de lo previamente expuesto, resolvemos que es menester reconocer a los empleados que utiliza la Corporación los derechos a organizarse y negociar colectivamente que, entre otros, les garantiza la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico, siendo la Corporación Arrocerera un "patrono" a tenor con el significado del Artículo 2 Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En vista de que se ha suscitado una controversia de representación de los empleados de la Corporación, ordenamos la celebración de elecciones por voto secreto para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

A tenor con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en las unidades apropiadas mencionadas en la presente Decisión y Orden se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del aludido Reglamento, determinará el sitio, fecha, hora y demás condiciones en que deberá celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar en esta elección serán los que aparezcan trabajando para el patrono, Corporación Arrocera de Puerto Rico, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por la Unión General de Trabajadores en las unidades apropiadas ya descritas.

El Jefe Examinador de la Junta certificará a ésta el resultado de la elección.

En San Juan Puerto Rico, a 24 de enero de 1985.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden de Elecciones a:

- 1- Lcdo. Miguel Giménez Muñoz
Edif. Banco Popular, Ofic. 401
Viejo San Juan
San Juan, P. R. 00901
- 2- Lcdo. Arnaldo Sánchez Recio
First Federal Bldg. Suite 708 y 709
Ave. Muñoz Rivera 1056
Río Piedras, Puerto Rico 00925
- 3- Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Edif. Midtown, Ofic. 315
Ave. Muñoz Rivera 421
Hato Rey, Puerto Rico 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 1985.

Noemí Gerena de Rivera
Noemí Gerena de Rivera
Secretaria de la Junta Auxiliar